



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: "RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE"

RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS JUDICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1° — Establécese el Régimen de Percepción y Distribución de Honorarios Judiciales para la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2° — El presente régimen se aplicará a los honorarios que sean regulados a favor de los abogados pertenecientes a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por su actuación en juicio —sin distinción de jurisdicción o tipo de proceso— cuando aquéllos estén a cargo de la parte contraria no estatal y sean abonados por ella.

ARTÍCULO 3° — En todos los procesos en los cuales el ESTADO NACIONAL sea actor y su pretensión sea pecuniaria, la relación entre los honorarios regulados y los percibidos en ningún caso podrán ser superiores a la relación entre el crédito reconocido al ESTADO NACIONAL por la sentencia judicial y el monto que ingrese efectivamente al patrimonio público.

ARTÍCULO 4° — La distribución de honorarios se efectuará teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- a) Personal profesional (abogados).
- b) Personal administrativo.

ARTÍCULO 5° — El monto neto de honorarios será distribuido conforme los parámetros que se fijan a continuación:

- a) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al letrado a cuyo nombre se haya hecho la regulación.

Si hubiera más de un profesional con regulación a su nombre, cada uno percibirá el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la misma y respecto de la regulación efectuada al otro profesional, participará en el porcentaje estipulado en el punto b) del presente.

Si la regulación de honorarios se efectuara en forma conjunta a todos los profesionales intervinientes, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se dividirá entre todos de conformidad al trabajo efectivamente realizado en las etapas del proceso.

En caso de controversia, el Director General de Asuntos Jurídicos será quien la resuelva respecto de las etapas que cada profesional ha cumplido y, en su caso, el monto que deberá percibir por el trabajo realizado.

b) El DIECISIETE POR CIENTO (17%) se dividirá entre los letrados litigantes pertenecientes a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS que desempeñan funciones en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES.

c) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se dividirá entre los letrados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, exceptuando los letrados del inciso b) del presente artículo.

d) el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se dividirá en partes iguales entre el Director General de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y los Directores que se encuentren bajo su órbita.

En aquellos casos en que los funcionarios aludidos en el presente inciso actúen por apoderamiento conjuntamente con él o los letrados que también tengan encomendada la causa, solo percibirá los honorarios conforme el porcentaje establecido en el inciso a) del presente artículo.

e) El TRES POR CIENTO (3%) destinado al fondo creado por el artículo 14 del presente.

f) El CINCO POR CIENTO (5%) se dividirá por partes iguales al personal administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. Cuando el monto de los honorarios regulados no supere los PESOS VEINTE MIL (\$20.000), no será distribuido y percibirán su totalidad el o los abogados a cuyo nombre se haya efectuado la regulación, en la proporción establecida en el inciso a) del presente.

ARTÍCULO 6° — Las sumas que se distribuyan en concepto de honorarios tendrán carácter excepcional y no remunerativo.

ARTÍCULO 7° — El personal mencionado en el artículo 4° del presente, puede renunciar al crédito que le corresponda sobre el monto neto de honorarios a distribuir. En tal caso, el monto resultante de la renuncia, será distribuido entre el resto del personal con derecho a participar en la distribución, en las proporciones establecidas en el artículo 5° del presente.

ARTÍCULO 8° — Los profesionales que pertenezcan o hayan pertenecido a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y a quienes se les hayan regulado honorarios alcanzados por el presente régimen, deberán dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos posteriores a la notificación judicial o personal pertinente, informar por escrito, al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, acerca de la regulación practicada. En dicha información se deberá individualizar el proceso, tribunal, fuero y la fecha e importe de la regulación y si está firme o apelada.

ARTÍCULO 9° — Los profesionales de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS a quienes se les hayan regulado honorarios alcanzados por este régimen deberán requerir, por escrito, la autorización formal del titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS para proceder a solicitar al tribunal

interviniente que ordene la transferencia bancaria de la cuenta de autos a la cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE abrirá a los efectos del presente o, en su caso, el libramiento de la orden de pago pertinente de los honorarios abonados por la parte vencida no estatal mediante depósito en juicio.

Cuando corresponda percibir honorarios que no se depositen judicialmente, el profesional que tenga asignado el asunto deberá solicitar autorización para cobrarlos al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. Dicha autorización deberá contener, salvo disposición expresa en contrario debidamente fundada, la prevención de que el lugar de pago sea el de la sede de dicha Dirección General. El profesional que perciba los honorarios deberá entregarlos inmediatamente al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, quien determinará su guarda en lugar seguro hasta que sean depositados en la cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE abrirá a los efectos del presente.

ARTÍCULO 10 — El letrado que perciba honorarios depositados judicialmente deberá, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles subsiguientes, depositar el importe liquidado por el banco pagador en la cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE abrirá a efectos del presente e informarlo inmediatamente y por escrito al titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, acompañando copia de la orden de pago judicial y de los comprobantes que acrediten las retenciones tributarias o previsionales que correspondan por ley, y el talón de liquidación de lo efectivamente pagado, emitido por el banco.

ARTÍCULO 11 — El profesional a cuyo nombre se hubieran regulado honorarios alcanzados por este régimen no podrá renunciar a ellos, ni cederlos, ni acordar quitas, o esperas o pagos en cuotas con relación con ellos, sin expresa autorización del titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS o autoridad superior, según corresponda.

ARTÍCULO 12 — De las sumas percibidas y depositadas se deducirán los importes necesarios para pagar, o completar el pago, de los tributos de cualquier jurisdicción que sean aplicables, los aportes previsionales cuando correspondan y cualquier otra erogación que debieran afrontar los profesionales intervinientes en el pleito por su actuación profesional. La suma resultante conformará el importe neto a distribuir entre quienes estén habilitados para participar de la distribución.

ARTÍCULO 13 — El importe neto a distribuir será fijado y distribuido por disposición del titular de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Dicha disposición deberá ser dictada del 1 al 10 de cada mes.

ARTÍCULO 14 — Créase un fondo para responder a multas o reclamos por responsabilidad profesional emergente del accionar de los letrados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y para fomentar la capacitación de los letrados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

El monto a deducir destinado a dicho fondo será el determinado en el inciso e) del artículo 5° del presente régimen.

ARTÍCULO 15 — El derecho a participar en la distribución de honorarios se genera a partir de haberse cumplido SEIS (6) meses de prestación efectiva y continua de servicios en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y en relación a los honorarios que se distribuyan a partir de ese momento.

El derecho a participar en cada distribución caduca para el personal que haya sido cesanteado al momento el dictado de la disposición a la que refiere el artículo 13.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo no regirán para el profesional a cuyo nombre se haya practicado la regulación de los honorarios percibidos ni para los Directores de esta DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, quienes conservarán en todo tiempo el derecho a participar en la distribución.

ARTÍCULO 16 — El personal contratado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, tanto profesional como administrativo, será notificado del contenido del presente dentro del término de VEINTE (20) días hábiles administrativos posteriores a su entrada en vigencia.

La aceptación y adhesión a este régimen deberá ser comunicada mediante nota firmada por el personal, dirigida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Instrúyese a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a fin de que invite a aceptar y adherir al presente al personal que se incorporare a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS en el futuro.

ARTÍCULO 17 — Los abogados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS deberán dar cuenta de este régimen en la primera presentación que hagan en todos los litigios en que actúan patrocinando o representando al ESTADO NACIONAL.

En dichas presentaciones, los profesionales deberán: a) transcribir textualmente el artículo 40 del Decreto N° 34.952 del 8 de noviembre de 1947, Reglamentario de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N° 12.954, y el artículo 7° del Decreto N° 1204 del 24 de septiembre de 2001; b) manifestar expresamente su conformidad con el presente régimen; c) hacerle saber al Tribunal interviniente que el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o quien él disponga mediante acto formalmente emitido, está facultado para pedir el libramiento de los honorarios regulados y percibir los fondos pertinentes en caso de ausencia, impedimento, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra circunstancia alegada expresamente que imposibiliten su cobro oportuno por el profesional en cuyo favor se hayan regulado.

ARTÍCULO 18 — El incumplimiento de las obligaciones resultantes de este régimen será considerado una falta disciplinaria o contractual, según corresponda; a tales efectos, se aplicarán las sanciones vigentes al momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 19 — La SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y, en tal carácter, está facultada para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y para dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias pertinentes.

